

de los mismos en las respectivas Delegaciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias de revisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	1.112.577	991.087	917.584

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieren quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 8 de febrero de 1978.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de noviembre de 1978.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores Generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

29984 ORDEN de 28 de noviembre de 1978 sobre disfrute de las fiestas laborales en el trabajo en el mar.

Ilustrísimos señores:

La Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, incluye, entre las relaciones laborales de carácter especial, la de trabajo en el mar, y en su disposición adicional cuarta establece que el Gobierno aprobará las disposiciones especiales por las que debe regularse este tipo de trabajo.

Por otra parte, en la disposición transitoria primera de dicha Ley, se establece que, en tanto no se aprueben las normas especiales anteriormente citadas, seguirá en vigor para las relaciones especiales de trabajo la normativa que estuviera en vigor y, además, se faculta al Gobierno para que acuerde la aplicación concreta de determinadas disposiciones de la Ley a dichas relaciones.

En uso de esas facultades se aprobó el Real Decreto 2279/1976, de 16 de septiembre, por el que se regulaba, con carácter transitorio, el régimen de jornadas y descansos en el trabajo en el mar. En la aplicación de este Real Decreto se ha suscitado el problema de si a los días festivos a los que se refiere el artículo 25.2 de la Ley de Relaciones Laborales les es o no de aplicación el régimen establecido para los domingos en el artículo 5.º del mismo; si bien para la Marina Mercante ya se resolvió por la Dirección General de Trabajo la extensión del calendario de fiestas laborales para 1978.

Por todo ello, teniendo en cuenta que el artículo 8.º del Real Decreto 2279/1976, faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las Ordenes y Resoluciones que requiera la ejecución del mismo, y que los Reales Decretos de 18 de febrero de 1977 y de 21 de diciembre de 1977, que aprueban, respectivamente, los calendarios de fiestas laborales para 1977 y 1978, no exceptúan de su aplicación a ningún sector laboral,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Es de aplicación a los trabajadores del mar el calendario general de fiestas laborales, aprobado cada año

por el Gobierno, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales.

El régimen de compensación en metálico o de acumulación a las vacaciones que se regula en el apartado b) del artículo 5.º del Real Decreto 2279/1976, de 16 de septiembre, será aplicable a las fiestas no recuperables de carácter nacional, establecidas en el citado calendario oficial.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de noviembre de 1978.

CÁLVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29905 REGLAMENTO General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto. (Conclusión)

REGLAMENTO GENERAL PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA. (Conclusión)

Art. 44. Cuando las condiciones de la autorización o concesión afecten a derechos de terceros no previstos en el artículo anterior, el titular de la misma estará obligado a las indemnizaciones que correspondan. En caso de no avenencia, podrá solicitar por causa de utilidad pública la expropiación forzosa de los derechos afectados siguiendo para ello los trámites que se señalan en el artículo 132 de este Reglamento y lo previsto en la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa.

Art. 45. 1. Las aguas termales que sean destinadas a usos terapéuticos o industriales se considerarán como aguas minerales a todos los efectos de esta sección primera del capítulo segundo, tramitándose sus expedientes como los de aguas mineralo-medicinales o mineralo-industriales, según proceda.

2. Para comprobación de la termalidad de unas aguas, la toma de muestras señalada en el artículo 30 se sustituirá por la toma de tres temperaturas, espaciadas entre sí, cuando menos dos horas, en presencia de los interesados, levantándose el acta correspondiente, que deberá ser firmada por todos los presentes, a los que se entregará un ejemplar de la misma.

El acta original, con el informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, será la que la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción remitirá a informe del Instituto Geológico y Minero de España, continuándose la tramitación en la forma señalada en los artículos procedentes para cada caso.

SECCION SEGUNDA

Yacimientos de origen no natural

Art. 46. 1. Quienes pretendan el aprovechamiento de residuos que puedan constituir un yacimiento de origen no natural, deberán obtener la previa declaración de que ese yacimiento ha sido calificado como recurso de la Sección B).

Con tal fin, en la correspondiente instancia se hará constar la situación y superficie de los terrenos donde se encuentran los residuos, origen y composición que se supone a los mismos, acompañándose, un plano de situación, análisis, en su caso, de los residuos y cuantos documentos puedan justificar la petición.

La calificación de residuos como yacimientos de origen no natural podrá iniciarse también de oficio por la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

2. Recibida la instancia, o iniciado de oficio el expediente, la Delegación Provincial anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia la petición o propuesta, concediendo un plazo de treinta días, en trámite de información pública, para que las personas interesadas puedan presentar los escritos que estimen convenientes.

Examinadas las alegaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Delegación Provincial, si estima conveniente continuar la tramitación, ordenará se efectúe visita de comprobación al